

Gaceta # 8476

27 de abril de 2020



GOBERNACIÓN
DEL ATLÁNTICO

¡Atlántico
para la Gente!



Contenido :

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR.**

Resolución No. 00025 de 2020

Por medio de la cual se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del del Comité de Conciliación del Departamento del Departamento del Atlántico.

RESOLUCIÓN No. 00024 DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA Y SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN N° 000168 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONVENIO ESPECIAL DE COOPERACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL OCAD DEL FONDO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, A TRAVÉS DEL ACUERDO N° 083 DE 2019”

DECRETO No. 182 de 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A SESIONES EXTRAORDINARIAS NO PRESENCIALES A LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO”

DECRETO N° 000181 DEL 2020

(26 de abril del 2020)

“Por la cual se imparten órdenes e instrucciones necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento obligatoria ordenada mediante Decreto 593 del 24 de abril de 2020”

DECRETO N° 000183 DE 2020

Por medio del cual se realizan unas modificaciones, al anexo del decreto de liquidación del presupuesto de rentas, gastos e inversiones del Departamento del Atlántico para la vigencia fiscal del 2020



GOBERNACIÓN
DEL ATLÁNTICO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR.
Resolución No. 00025 de 2020
(23 de abril)

Por medio de la cual se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del del Comité de Conciliación del Departamento del Departamento del Atlántico.

LA GOBERNADORA DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las contenidas en el artículo 65 B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1167 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 65 B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que *“las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento, y los entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen”*.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.2.2. del Decreto 1069 de 2015, el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente decidirá en caso específico sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro método alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas, sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

Que mediante Decreto No. 00000169 de 2001 se creó el Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico, modificado posteriormente mediante los Decretos 000421 de 2001 y 00213 de 2008, respecto a quienes lo conforman, y reglamentado mediante Resolución No. 000001 de 2001, en sesión del 19 de junio de 2001, modificado a su vez a través de Resolución N°000267 de 17 de diciembre de 2009.

Que según lo contemplado en el artículo 2.2.4.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, las normas sobre Comité de Conciliación contenidas en la referida normatividad son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, incluyendo a los Departamentos.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 de artículo 2.2.4.3.1.2.5 ibídem, es función de los Comités de Conciliación dictarse su propio reglamento.

Que es necesario actualizar la normatividad vigente sobre la reglamentación del Comité de Conciliación y reajustar todos los aspectos referentes a su puesta en funcionamiento, razón por la cual, en sesión ordinaria No. 7 del veintiún (21) de abril de 2020 en Acta No.7, los miembros del Comité de Conciliación, estudiaron y aprobaron su nuevo reglamento, adoptando esta regulación en cabal cumplimiento y atendiendo los objetivos trazados por el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1167 de 2016, y demás normas concordantes, y en consecuencia se dispuso su adopción mediante acto administrativo expedido por la Gobernadora del Atlántico.

Qué en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. ADOPCIÓN- Adoptar la actualización al reglamento del Comité de Conciliación de la Departamento del Atlántico, el cual está contenido en los siguientes artículos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º. NATURALEZA- El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses públicos a cargo de la entidad.

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS RECTORES- Los miembros del Comité de Conciliación, y los servidores públicos o contratistas que intervengan en sus sesiones en calidad de invitados, actuarán con base en los principios de legalidad, igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad e imparcialidad y tendrán como propósito fundamental proteger los intereses de las entidades y el patrimonio público. En ese orden de ideas, deberán propiciar y promover la utilización exitosa de los métodos alternativos de solución de conflictos establecidos en la ley, en procura de evitar la prolongación innecesaria de los conflictos en el tiempo.

ARTÍCULO 4º. INTEGRACIÓN- El Comité de Conciliación estará conformado por los siguientes servidores públicos con carácter permanente e invitados permanentes y ocasionales.

a) Integrantes permanentes, con voz y voto:

1. El Gobernador (a) del Departamento, quien lo presidirá o su delegado.
2. El ordenador del gasto o quien haga sus veces.
3. El Secretario Jurídico.

4. funcionario de dirección o de confianza designado por el Gobernador (a).

5. funcionario de dirección o de confianza designado por el Gobernador (a).

b) Invitados permanentes, con derecho a voz:

1. El Secretario de Control Interno.
2. El Secretario Técnico del Comité, que será un profesional del derecho de la Secretaría Jurídica, designado por el Comité de Conciliación.

c) Invitados ocasionales, con derecho a voz:

1. Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto y los apoderados que representen los intereses de la entidad en cada proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO- La participación de los integrantes será indelegable, salvo las excepciones previstas para los numerales 1 y 2 del presente Artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO- La participación de los integrantes permanentes con voz y voto es obligatoria, excepto lo previsto para el caso del Gobernador (a) del Departamento del Atlántico o su delegado.

PARÁGRAFO TERCERO- Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto y los apoderados que representen los intereses de la entidad en cada proceso.

PARÁGRAFO CUARTO-En el evento en que el Gobernador (a) del Departamento del Atlántico o su delegado, quien actúa como Presidente del Comité, deba ausentarse durante el curso de la sesión o por razones del servicio no le sea posible asistir a la misma, la Presidencia del Comité será ocupada por el Secretario Jurídico, dejándose para ello constancia en la respectiva acta. En el evento en que tanto el Gobernador o su delegado, como el Secretario Jurídico no se encuentren presentes en la sesión, los demás miembros asistentes designarán entre ellos y de común acuerdo el Presidente de la misma.

PARÁGRAFO TERCERO- No se permitirá la participación en calidad de miembros permanentes del Comité a funcionarios que no reúnan las calidades exigidas por las normas vigentes, como tampoco de contratistas, ni de personas ajenas a la entidad; exceptuando los casos expresamente permitidos por la normatividad para tratar asuntos puntuales.

ARTÍCULO 5º. FUNCIONES- El Comité de Conciliación, cumplirá las funciones previstas en el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, las cuales se señalan a continuación:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.
5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada y las sentencias de unificación jurisprudencial aplicables al caso en estudio.

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo las correspondientes decisiones, anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Recomendar los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados, si hay lugar a ello.
9. Aprobar el plan de acción anual del Comité de Conciliación de conformidad con lo señalado en el Decreto 1069 de 2015 en sus artículos 2.2.4.3.1.2.5 y 2.2.4.3.1.2.6.
10. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, quien deberá ser profesional del derecho.
11. Seleccionar un grupo de profesionales de apoyo para la Secretaría Técnica del Comité, cuando la entidad se encuentre en media y alta litigiosidad, según lo señalado por la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado.
12. Dictar su propio reglamento, teniendo en cuenta los requerimientos normativos vigentes en cuanto a la conformación y el funcionamiento de los comités de conciliación, abordando la totalidad de las obligaciones de gestión que le competen en el desarrollo del ciclo de defensa jurídica y tomando en consideración la caracterización litigiosa de la entidad.
13. Las demás funciones que establezca la Ley o el reglamento.

ARTÍCULO 6°. IMPARCIALIDAD Y AUTONOMÍA EN LA ADOPCIÓN DE DECISIONES.- Con el fin de garantizar el principio de imparcialidad y la autonomía en la adopción de sus decisiones, a los integrantes del Comité les serán aplicables las causales de impedimentos o conflicto de intereses previstas en el ordenamiento jurídico, especialmente las estatuidas en el artículo 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; el artículo 141 de la Ley 1564 de 2011, por la cual se expide el Código General del Proceso; el artículo 40 de la Ley 734 de 2002, o las que los modifiquen o sustituyan, y las demás normas concordantes.

ARTÍCULO 7°. TRÁMITE DE IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y/O CONFLICTOS DE INTERESES.- Si alguno de los miembros del Comité de Conciliación se encuentra incurso en alguna de las causales de impedimento citadas en el artículo anterior, deberá informar al Comité previo a comenzar la deliberación

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

de los asuntos sometidos a su consideración, los demás miembros del Comité decidirán sobre si procede o no el impedimento y de ello se dejará constancia en la respectiva acta, continuando la sesión con los demás miembros habilitados para deliberar y decidir.

Si se admite la causal de impedimento, recusación y/o conflicto de intereses y con ello se afecta el quórum deliberatorio y decisorio, el Presidente del Comité, designará a un funcionario de la entidad, del nivel directivo, para que integre ad hoc el Comité, en reemplazo de quien haya sido declarado impedido o recusado, en tal caso se suspende la sesión correspondiente hasta que se produzca la designación.

CAPÍTULO II

FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ

ARTÍCULO 8º. SESIONES ORDINARIAS.- El Comité de Conciliación se reunirá de forma ordinaria al menos dos (2) veces al mes en forma presencial en las instalaciones de la Gobernación, o no presencial mediante correo electrónico, mensajes de datos o cualquier medio o forma de comunicación que establezcan sus miembros, dejando constancia de lo actuado, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la ley 1437 de 2011 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, esto es, dejando constancia de lo actuado por ese medio con los atributos de seguridad necesarios.

Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos.

ARTÍCULO 9º. SESIONES EXTRAORDINARIAS. El Comité de Conciliación se reunirá extraordinariamente cuando las necesidades del servicio así lo exijan, o cuando lo estime conveniente su Presidente, el Secretario Jurídico, el Secretario Técnico o Secretario de Control Interno, o al menos dos (2) de sus integrantes con voz y voto, previa convocatoria que para tal propósito proponga la Secretaría Técnica y en los términos señalados en este reglamento.

ARTÍCULO 10. CONVOCATORIA. De manera ordinaria, el Secretario Técnico del Comité procederá a convocar a los miembros permanentes, invitados o funcionarios cuya presencia sea necesaria, con al menos tres (3) días hábiles de anticipación, indicando día, hora y lugar de la reunión y el respectivo orden del día.

Con la convocatoria, se deberá remitir a cada miembro del Comité las fichas técnicas que efectúe el apoderado a quien corresponda el caso, para que previo a la sesión estén ilustrados los participantes del Comité sobre el caso o casos a debatir, y en

general, la información relacionada con el asunto a tratar para su correspondiente estudio.

ARTÍCULO 11. INASISTENCIA A LAS SESIONES- Cuando alguno de los miembros del Comité no pueda asistir a una sesión deberá comunicarlo por escrito, enviando a la Secretaría Técnica la correspondiente excusa, con la indicación de las razones de su inasistencia, a más tardar el día hábil anterior a la respectiva sesión o haciendo llegar a la sesión del Comité, el escrito antes señalado.

En la correspondiente Acta de cada sesión del Comité, el Secretario Técnico dejará constancia de la asistencia de los miembros e invitados, y en caso de inasistencia así lo señalará indicando si se presentó en forma oportuna la justificación.

Lo anterior, para los fines que estime pertinentes el funcionario encargado de la Oficina de Quejas y Control Disciplinario Interno en la entidad.

ARTÍCULO 12. QUÓRUM DELIBERATORIO Y ADOPCIÓN DE DECISIONES. El Comité deliberará con mínimo tres (3) de sus miembros permanentes; las decisiones serán aprobadas por la mayoría simple de los asistentes a la sesión. Los miembros del Comité que se aparten de la decisión tomada por la mayoría, deberán expresar las razones de su votación y de ello se dejará constancia en el acta.

Ninguno de los integrantes podrá abstenerse de emitir su voto en la respectiva sesión, salvo que haya manifestado algún impedimento o conflicto de intereses en los términos de la Ley y este reglamento.

En caso de empate, se someterá el asunto a una nueva votación, de persistir el empate, quien preside el Comité decidirá el desempate.

ARTÍCULO 13. DESARROLLO DE LAS SESIONES- En el día y hora señalados, el presidente del Comité instalará la sesión.

A continuación, el Secretario Técnico del Comité informará al Presidente sobre la extensión de las invitaciones a la sesión, las justificaciones presentadas por Inasistencia, verificará el quórum y dará lectura al orden del día propuesto, el cual será sometido a consideración y aprobación del Comité por parte del Presidente.

Los apoderados harán una presentación verbal de su concepto escrito junto con las recomendaciones del caso al Comité y absolverán las dudas e inquietudes que se le formulen.

Una vez se haya surtido la intervención del apoderado de la entidad, los miembros y asistentes al Comité deliberaran sobre el asunto sometido a su consideración y adoptarán las determinaciones que estimen oportunas, las cuales serán de obligatorio cumplimiento.

Una vez evacuados todos los asuntos sometidos a consideración del Comité, el Secretario Técnico informará al Comité que todos los temas han sido agotados y, en consecuencia, procederá a dar por terminada la sesión.

PARÁGRAFO: La recomendación del comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación del gasto, las decisiones adoptadas por el comité, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de la entidad.

ARTÍCULO 14. SUSPENSIÓN DE SESIONES- Si por alguna circunstancia fuere necesario suspender la sesión, en la misma se señalará nuevamente fecha y hora de su reanudación, la cual deberá llevarse a cabo en el menor tiempo posible. La Secretaría Técnica deberá confirmar a los integrantes del Comité por el medio más expedito la nueva fecha y hora en que se reanudará la sesión.

CAPÍTULO III

PRECEDENTE JUDICIAL Y SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN EN BLOQUE

ARTÍCULO 15. PRECEDENTE JUDICIAL- El apoderado del Departamento del Atlántico deberá informar al Comité de Conciliación acerca del precedente judicial vigente aplicable a los casos sometidos a consideración, como criterio que permita orientar la decisión en cuanto a la procedencia de los mismos.

En los asuntos en los cuales exista alta probabilidad de condena, con fundamento en la jurisprudencia reiterada de las altas Cortes, los integrantes del Comité deberán analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada, atendiendo lo establecido en el Decreto 1069 de 2015.

ARTÍCULO 16. SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN EN BLOQUE. Para los asuntos judiciales y extrajudiciales que requieren ser sometidos al Comité de Conciliación en los cuales se presenten idénticos fundamentos de derecho y pretensiones, los miembros del Comité podrán adoptar una directriz general fijando su posición.

En esta medida, los apoderados representantes de la entidad en el asunto, deberán relacionar los mismos en el concepto o informe que se presente al Secretario Técnico anterior a la sesión del Comité, para posteriormente en el marco del Comité exponer las circunstancias por las cuales encajaría en aquellos casos con precedente judicial, para que sea éste quien determine si dicho asunto seguirá los lineamientos fijados en la directriz o si por el contrario se deberá fijar una nueva posición. De lo anterior, se dejará constancia en la respectiva acta.

CAPÍTULO IV

ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE FICHAS E INFORMES



ARTÍCULO 17. FICHAS TÉCNICAS.- Recibida en la Secretaría Jurídica la solicitud de conciliación judicial o prejudicial o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, o del proceso judicial en el que se deba evaluar y estudiar para aprobación la oferta de revocatoria a la que se refiere el párrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, o el estudio de la procedencia de iniciar la acción de repetición por parte del convocante, apoderado o interesado, será asignada al abogado competente en razón al tema, quien una vez determine la temática del caso, requerirá a la dependencia que corresponda a través de oficio suscrito por el Secretario Jurídico, que allegue los antecedentes administrativos sobre el particular; documentos que deberán enviar en el término perentorio de tres (03) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, procediéndose a efectuar el análisis jurídico del caso para luego emitir concepto acerca de la viabilidad o no de la conciliación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la información proveniente de la secretaría a cargo, el apoderado hará su exposición del tema y el Comité tomará las decisiones según los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

PARÁGRAFO 1: La ficha técnica deberá elaborarse en el formato establecido para tal fin, en la cual se identificarán la individualización de las partes, acontecer fáctico, fundamentos jurídicos, aspectos procesales (como tipo de acción, caducidad), aspectos sustanciales (normas aplicables) pretensiones, cuantía de las pretensiones, y concepto sobre la viabilidad o no de conciliación con argumentación jurídico legal. La integridad, veracidad y fidelidad de la información y de los hechos consignados en ellas, son responsabilidad del abogado que las elabore.

Los apoderados de la entidad, para efectos de conceptuar sobre los anteriores asuntos, deberán tener en cuenta lo dispuesto en las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001, 678 de 2001, 1437 de 2011, 1564 de 2012 y el Decreto 1069 de 2015, las normas que las modifiquen o sustituyan, así como las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables al caso.

ARTÍCULO 18. INFORMES SOBRE EL ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.2.13 del Decreto 1069 de 2015, o las normas que los modifiquen o sustituyan, los apoderados del Departamento del Atlántico deberán presentar mediante la elaboración y exposición de ficha técnica informe al Comité para que éste determine la procedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial.

ARTÍCULO 19. INFORMES DE GESTIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN.- Con el propósito de dar cumplimiento al numeral 3º del artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya, el Secretario Técnico del Comité deberá preparar un informe de la gestión del mismo y de la ejecución de sus

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

decisiones, que será entregado al Gobernador (a) y a los miembros permanentes del Comité cada seis (6) meses, en junio y diciembre de cada año.

El informe deberá contener al menos: (i) una relación de las sesiones del Comité indicando la fecha, el número de acta, los asuntos estudiados, el valor de las pretensiones, la decisión del Comité, el valor conciliado o que fue acordado resultado de la utilización de otros mecanismos de solución de conflictos, o que fue aprobado para demandar en repetición; (ii) los resultados de las audiencias de conciliación a las que asistieron los apoderados de la entidad; (iii) el avance o desarrollo de los procesos de acción de repetición iniciados y los llamamientos en garantía con fines de repetición efectuados por los apoderados de la entidad; (iv) los resultados de los procesos judiciales en los que se haya aprobado por el Comité la presentación de revocatoria directa de los actos administrativos de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, o la norma que los modifique o sustituya; (v) las actividades ejecutadas en relación con el Plan de Políticas de Prevención del Daño Antijurídico de la entidad y, (vi) las actividades ejecutadas en relación con las demás funciones a cargo del Comité de Conciliación.

La Secretaría Técnica podrá solicitar a las dependencias del Departamento, de acuerdo con sus competencias, el suministro de información que considere necesaria para la elaboración del informe de Gestión.

CAPÍTULO V

SECRETARÍA TÉCNICA, ACTAS, CERTIFICACIONES Y ARCHIVO.

ARTÍCULO 20. SECRETARÍA TÉCNICA- La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por un profesional de Derecho de la Secretaría Jurídica que designe el Comité, con las más altas calidades y competencias, quien tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Convocar a los miembros del Comité a sesiones ordinarias y extraordinarias e invitar a quienes deban participar en las mismas, indicando el día, la hora y el lugar donde se llevará a cabo la reunión
2. Elaborar el orden del día y las actas de cada sesión del Comité.
3. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité.
4. Preparar un informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
5. Proyectar y someter a consideración del Comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.

6. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
7. Presentar al Comité la propuesta del plan de acción anual del Comité de Conciliación para su aprobación en los términos que establezca la entidad para la formulación del respectivo Plan Institucional.
8. Presentar al Comité las solicitudes de conciliación, dentro de los 15 días siguientes, a su radicación en el ente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015.
9. Someter a consideración del Comité la información que éste requiere para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y defensa judicial, así como las directrices institucionales de conciliación de la entidad.
10. Ordenar la publicación en la página web de la entidad, de las actas contentivas de los acuerdos conciliatorios celebrados ante los agentes del Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a su suscripción, con miras a garantizar la publicidad y transparencia, según lo establece el artículo 2.2.4.3.1.2.15 del Decreto 1069 de 2015.
11. Adelantar las actividades tendientes a la sistematización y documentación de la información necesaria para organizar la base de datos a partir de la cual se construye la memoria institucional sobre la gestión del Comité, y facilitar la transferencia de conocimiento al interior de la entidad.
12. Verificar que las fichas técnicas cumplan con los lineamientos y directrices señalados.
13. Coordinar el archivo y control de las actas del Comité y en general de toda la documentación que se genere con ocasión del cumplimiento de las funciones asignadas a éste.
14. Presentar el proyecto de reglamento para consideración y aprobación del Comité.
15. Las demás que le sean asignadas por el Comité.

ARTÍCULO 21. ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE ACTAS- Las actas serán elaboradas por el Secretario Técnico del Comité, quien deberá dejar constancia en ellas de las deliberaciones y decisiones adoptadas, y serán suscritas por éste y el Presidente, previo envío de las mismas a quienes hayan asistido a la reunión, lo cual deberá suceder dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la sesión.

Las actas del Comité de Conciliación deberán tener una numeración consecutiva, la cual estará a cargo de la Secretaría Técnica del Comité.

Las fichas técnicas, presentaciones, informes y todos los soportes documentales presentados para estudio del Comité de Conciliación en cada sesión hacen parte integral de las respectivas actas.

PARÁGRAFO. Las solicitudes de copias auténticas de las actas del Comité de Conciliación serán atendidas por el Secretario Técnico.

ARTÍCULO 22. CERTIFICACIONES.- La decisión sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, del pacto de cumplimiento, la acción de repetición o del llamamiento en garantía con fines de repetición o la oferta de revocatoria de un acto administrativo de conformidad con el párrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, se consignará en la respectiva acta del Comité y se certificará por parte del Secretario Técnico, para su presentación en el despacho que corresponda.

Dichas certificaciones deberán contener la identificación del asunto, el número de radicación del mismo, las partes intervinientes y el Despacho de conocimiento, así como la fecha de la sesión en la que se adoptó la decisión, el sentido de la misma y una descripción sucinta de las razones en las que se funda.

ARTÍCULO 23. ARCHIVOS DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DE SU SECRETARÍA TÉCNICA. El archivo del Comité de Conciliación reposará en el archivo de la Secretaría Jurídica o en el archivo central de la entidad.

Debe reposar en copia física y magnética, todo lo respectivo a la gestión de las conciliaciones, fichas, actas del Comité, actas aprobatorias o no aprobatorias de conciliaciones, suscritas por el Procurador respectivo, providencia judicial que aprueba o imprueba la conciliación respectiva.

CAPÍTULO VI SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LAS DECISIONES DEL COMITÉ

ARTÍCULO 24. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES ADOPTADAS POR EL COMITÉ. Corresponde al secretario técnico del Comité de Conciliación junto con el Secretario de Control Interno, verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité.

Los abogados que tengan a su cargo los respectivos asuntos deberán presentar un informe detallado del resultado de las respectivas audiencias y de las acciones de repetición iniciadas, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a cualquiera de estos eventos.

Los apoderados allegarán adjunto a sus informes una copia de la diligencia y del auto que aprobó o improbo la respectiva conciliación.

El secretario técnico deberá consignar toda esta información en el informe semestral que deberá presentar, conforme se ha dispuesto en el presente Reglamento.

CAPITULO VII

PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

ARTÍCULO 25. POLÍTICA DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO- Sin perjuicio de las demás funciones encomendadas al Comité de Conciliación, éste deberá proponer los correctivos que se estimen necesarios para prevenir la causación de los daños antijurídicos con fundamento en los cuales se ha condenado a la entidad, o en los procesos que haya decidido conciliar o se haya acudido a otro mecanismo de solución de conflictos previsto en la ley. Lo anterior, en el evento en que se hayan presentado condenas, conciliaciones o soluciones en el marco de otros mecanismos alternativos de solución de conflictos durante el periodo.

Para ello, deberá reunirse un día en la última sesión ordinaria de los meses de junio y diciembre de cada año, para actualizar y/o formular nuevas medidas necesarias para la prevención del daño antijurídico.

La política de prevención del daño antijurídico deberá ser evaluada, actualizada e implementada anualmente de acuerdo con los lineamientos expedidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para las entidades públicas del orden nacional.

Para tal propósito el Secretario Técnico presentará un informe al Comité de las demandas y sentencias presentadas y notificadas en el semestre respectivo.

ARTÍCULO 26. DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN. El Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el Tesorero o funcionario que realice pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Quejas y Control Disciplinario Interno, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 27. INDICADOR DE GESTIÓN. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.2.7 del Decreto 1069 de 2015, la prevención del daño antijurídico

será considerada como un indicador de gestión y con fundamento en aquél se asignarán las responsabilidades al interior de la entidad.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 27. COMUNICACIÓN.- La presente Resolución se comunicará a través de la página Web de la Departamento del Atlántico.

ARTÍCULO 28. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, deroga la Resolución No. 000267 de 2009 de 17 de Diciembre de 2009 y cualquier disposición que le sea contraria.

Dada en la ciudad de Barranquilla, a los 23 días del mes abril de 2020.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado por:

ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora Departamento del Atlántico.

P. Luz S. Romero Sajona- Secretaría Jurídica
Aprobó: Comité de Conciliación



GOBERNACIÓN
DEL ATLÁNTICO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR.
RESOLUCIÓN No. 00024 DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA Y SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN N° 000168 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONVENIO ESPECIAL DE COOPERACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL OCAD DEL FONDO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, A TRAVÉS DEL ACUERDO N° 083 DE 2019”

La Gobernadora del Departamento del Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas por el artículo 209 de la Constitución Política, y en particular de las conferidas por los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993, numeral 4 del artículo 2 y artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, Ley 1530 de 2012 y el Decreto 591 de 1991 y,

CONSIDERANDO

Que el proyecto *“Desarrollo de un programa de fortalecimiento de las capacidades innovadoras en empresas del sector agroindustrial del Departamento del Atlántico” BPIN 2018000100180*, fue viabilizado y aprobado por el OCAD del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías, mediante Acuerdo No. 83 del 12 de noviembre de 2019.

Que desde la presentación del proyecto al OCAD del Fondo de CTel se propuso la conformación de una asociación, a través de la cual el Departamento pudiera aunar esfuerzos con un particular, con el fin de adelantar actividades científicas y tecnológicas específicas del proyecto.

Que, como parte de los requisitos para el cumplimiento del proyecto, la Fundación Centro de Excelencia en Sistemas de Innovación – CESi, allegó a la Secretaría Técnica del OCAD del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, la carta de compromiso y participación en el proyecto susceptible de ser financiado con recursos del Fondo de CTel-SGR, justificando la idoneidad y experiencia en actividades de CTel, su relevancia en el ecosistema de innovación del Departamento y el conocimiento sobre el contenido del proyecto formulado y en caso de ser aprobado, su compromiso a desarrollar las actividades descritas bajo su **Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1**

responsabilidad según lo previsto en el proyecto, así como el aporte de contrapartida en especie.

Que con base en lo anterior la FUNDACIÓN CENTRO DE EXCELENCIA EN SISTEMAS DE INNOVACIÓN- CESi fue aprobada como cooperante aportante del proyecto, y le fueron señalados los objetivos, productos y actividades a desarrollarse en el mismo.

Que el artículo 21 del Acuerdo 83 del 12 de noviembre de 2019 del OCAD de Ciencia, Tecnología e Innovación señaló los aportes de cada participante en el proyecto, los cuales se relacionan a continuación:

		Valor financiado por SGR-FCTel	Valor financiado por Otras fuentes	Valores totales
Ejecutor sugerido:	Departamento del Atlántico	\$14.791.890.754,00	\$258.565.258,00	\$15.050.456.012
Entidad designada para adelantar la contratación de la interventoría	N/A	\$0,0	N/A	N/A
Totales		\$14.791.890.754,00	\$258.565.258,00	\$15.050.456.012

Que el presupuesto detallado aprobado para el proyecto mediante el Acuerdo 83 del 12 de noviembre de 2019 del OCAD de Ciencia, Tecnología e Innovación, establecido en el documento técnico que hace parte del proyecto, es el siguiente:

RESUMEN							
		CONTRAPARTIDA		CONTRAPARTIDA		SGR	TOTAL
		Funcesi		TOTAL DE CONTRAPARTIDA		Efectivo	
RUBROS	Especie	Efectivo	Especie	Efectivo			
01	Talento humano	\$ 258.565.258	\$ -	\$ 258.565.258	\$ -	\$ 2.053.944.984,00	\$ 2.312.510.242,00

02	Equipos y software	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
03	Capacitación y participación en eventos	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 597.106.594,00	\$ 597.106.594,00
04	Servicios tecnológicos y pruebas	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 9.504.125.000	\$ 9.504.125.000,00
05	Materiales, insumos y documentación	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
06	Protección de conocimiento y divulgación	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 81.985.354	\$ 81.985.354,00
07	Gastos de viaje	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 7.331.732	\$ 7.331.732,00
08	Infraestructura	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
09	Administrativos	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 2.141.085.415,00	\$ 2.141.085.415,00
10	Apoyo a la supervisión	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 406.311.675	\$ 406.311.675,00
11	Otros	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	TOTAL	\$ 258.565.258	\$ -	\$ 258.565.258	\$ -	\$ 14.791.890.754	\$ 15.050.456.012,00

Que con el fin de celebrar el Convenio Especial de Cooperación con la entidad participante, a fin de ejecutar el proyecto aprobado por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión (OCAD) del FCTel, el Gobernador del Departamento del Atlántico emitió la Resolución No. 000168 del 31 de diciembre 2019 por medio de la cual se justifica la contratación directa y

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

suscripción del Convenio Especial de Cooperación, en la cual se incluyó en la parte considerativa la siguiente información del proyecto:

Acuerdo de Aprobación de OCAD CTEI	Nombre del Proyecto	Numero CDP De SPGR	Valor de los Aportes de la Gobernación del Atlántico aprobados por el OCAD-FCTEI SGR	Entidades con las que se suscribirá el Convenio de cooperación especial.	Aportes en especie de cada entidad	Valor Total del Convenio
083 del 12 de noviembre de 2019	Desarrollo de un programa de fortalecimiento de las capacidades innovadoras en empresas del sector agroindustrial del Departamento del Atlántico” BPIN 2018000100180.		\$14.791.890754	FUNDACIÓN CENTRO DE EXCELENCIA EN SISTEMAS DE INNOVACIÓN	\$884.646.796	\$15.050.456.012

Que al verificarse la información registrada en la Resolución No. 000168 de 2019 de justificación de la contratación directa y suscripción del Convenio Especial de Cooperación, se evidenció que la información de la casilla “Aportes en especie de cada entidad” no corresponde con la contrapartida en especie aprobada en el proyecto puesto se incluyó erróneamente el valor de \$884.646.796, siendo lo correcto \$258.565.258,00 valor a cargo del cooperante Funcesi, como consta en el presupuesto detallado del proyecto.

Que adicionalmente, en la Resolución No. 000168 de 2019 se indicó de manera errónea que el valor total de los aportes de la Gobernación del Atlántico para la celebración del Convenio corresponde a \$14.791.890754 siendo correcta la suma de \$14.385.579.079. Lo anterior debido a que el valor de \$406.311.675 correspondiente al rubro “Apoyo a la supervisión” del presupuesto detallado, es empleado directamente por el Departamento para apoyar la supervisión y seguimiento al proyecto y no para la ejecución del Convenio, por lo tanto, no puede ser considerado en el valor total de los aportes.

Que en consecuencia, el valor total a aportar por parte del Departamento del Atlántico para la celebración del Convenio Especial de Cooperación es de \$14.385.579.079, conforme se establece en el CDP 9019 expedido el 24 de diciembre de 2019.

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

Que acorde con lo expuesto, los aportes de cada participante y el valor total del Convenio Especial de Cooperación a suscribirse es el siguiente:

Acuerdo de Aprobación de OCAD CTEI	Nombre del Proyecto	Numero CDP De SPGR	Valor de los Aportes de la Gobernación del Atlántico aprobados por el OCAD-FCTEI SGR	Entidades con las que se suscribirá el Convenio de cooperación especial.	Aportes en especie de cada entidad	Valor Total del Convenio
083 del 12 de noviembre de 2019	Desarrollo de un Programa de fortalecimiento de las capacidades innovadoras en empresas del sector agroindustrial del Departamento del Atlántico” BPIN 2018000100180.	9019	\$ 14.385.579.079	FUNDACIÓN CENTRO DE EXCELENCIA EN SISTEMAS DE INNOVACIÓN	\$258.565.258	\$14.644.144.337

Que en este orden de ideas, se hace necesario llevar a cabo la corrección con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Que la corrección prevista en la presente resolución cumple con los presupuestos del artículo en cita, por cuanto fue un palpable error formal y, no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir la parte considerativa de la Resolución N° 000168 “*Por la cual se justifica la contratación directa y la suscripción del Convenio Especial de Cooperación para la atención y cumplimiento del proyecto aprobado por el OCAD del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del Acuerdo N° 083 de 2019*”, en particular la tabla referente a los aportes de cada participante del proyecto, la cual quedará así:

Acuerdo de Aprobación de OCAD CTEI	Nombre del Proyecto	Numero CDP De SPGR	Valor de los Aportes de la Gobernación del Atlántico aprobados por el OCAD-FCTEI SGR	Entidades con las que se suscribirá el Convenio de cooperación especial.	Aportes en especie de cada entidad	Valor Total del Convenio
083 del 12 de noviembre de 2019	Desarrollo de un Programa de fortalecimiento de las capacidades innovadoras en empresas del sector agroindustrial del Departamento del Atlántico BPIN 2018000100180.	9019	\$14.385.579.079	FUNDACIÓN CENTRO DE EXCELENCIA EN SISTEMAS DE INNOVACIÓN.	\$258.565.258	\$14.644.144.337

ARTÍCULO SEGUNDO: Aclarar que el presupuesto oficial del convenio a suscribir se encuentra de conformidad con la tabla presentada en artículo primero de la presente resolución y se encuentra soportado con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal No. 9019 de fecha 24 de diciembre de 2019, para amparar los recursos que corresponde aportar al Departamento del Atlántico.

ARTÍCULO TERCERO: las demás consideraciones y aspectos de la Resolución N° 000168 permanecen incólumes.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Barranquilla a los, veintitrés (23) días del mes de abril de 2020

ORIGINAL FIRMADO POR:

ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA

Gobernadora Del Departamento del Atlántico

VoBo: Luz Romero – Secretaria Jurídica

Vobo: Miguel Vergara- Secretario de Desarrollo Económico

Revisó: Catalina Hernández – Tatiana Baquero - Asesoras Jurídica Secretaria Desarrollo Económico

Elaboró: Sisi Llinás – Apoyo Supervisión CT+I



**DECRETO No. 182 de 2020
(27 de Abril)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A SESIONES EXTRAORDINARIAS A LA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO”**

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las consignadas en el numeral 12 del artículo 305 de la Constitución Política y el artículo 28 del Decreto-Ley 1222 de 1986, 28 de la Ley 617 de 2000, el Reglamento Interno de la Asamblea Departamental del Atlántico, Decreto 491 de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Departamental del Atlántico se encuentra en receso desde el 29 de Febrero de 2020, de conformidad con los periodos de sesiones establecidos en el artículo 29 de la Ley 617 de 2000, que señala:

ARTICULO 29. SESIONES DE LAS ASAMBLEAS. El artículo 1o. de la Ley 56 de 1993, quedará así:

"Artículo 1o. Sesiones de las Asambleas. Las asambleas sesionarán durante seis (6) meses en forma ordinaria, así:

El primer período será, en el primer año de sesiones, del 2 de enero posterior a su elección al último del mes de febrero de respectivo año.

El segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el 1o. de marzo y el 30 de abril.

El segundo período será del primero de junio al 30 de julio, y el tercer período, será del 1o. de octubre al 30 de noviembre.

Podrán sesionar igualmente durante un mes al año de forma extraordinaria, que se remunerará proporcionalmente al salario fijado...".

Que el artículo 28 del Decreto-Ley 1222 de 1986, establece:

“Las asambleas se reunirán ordinariamente cada año en la capital del departamento, por un término de dos (2) meses. Los gobernadores podrán convocarlas a sesiones extraordinarias para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que ellos les sometan.

La ley fijará la fecha de las sesiones ordinarias y el régimen de incompatibilidades de los diputados”.

Que el artículo 6° de la Ordenanza 486 de 2020, dispone:

“Artículo 6°.- SEDE¹. *La asamblea departamental sesionará ordinariamente y por derecho propio, durante los períodos señalados por la ley y extraordinariamente por convocatoria del gobernador(a) en la capital del departamento y en el recinto oficialmente señalado para tal efecto, es decir en la ciudad de Barranquilla.*

Cuando se trata de asuntos que afecten específicamente a un Municipio, una vereda, barrio y/o localidad, la Asamblea podrá hacer presencia allí por derecho propio o cuando se convocare a cabildo abierto, o, a sesiones especiales² o sesiones descentralizadas”.

Que el Artículo 12 del Decreto 491 de 2020, permite que los órganos, corporaciones, salas, juntas o consejos colegiados de las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, realicen sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, acorde con el Reglamento vigente de la Asamblea.

Que la Gobernadora del Departamento del Atlántico requiere hacer uso de las facultades mencionadas en los artículos anteriores, motivada por la necesidad de que se estudien proyectos de ordenanza de vital importancia para la Administración Departamental, los cuales se detallan a continuación, pues requieren cursen su trámite legal para otorgar a la Administración departamental las facultades y autorizaciones que permitan ejecutar proyectos prioritarios que benefician a la población del Departamento del Atlántico, bajo el Decreto 491 de 2020, que dispuso medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de servicios a cargo de las autoridades públicas y los particulares con funciones públicas, ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que en virtud de lo anterior,

¹ Artículo 29 decreto 1222 de 1986

² la ley 152 de 1994 y la ley 388 de 1997

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Convocar a la Honorable Asamblea del Departamento del Atlántico a sesiones extraordinarias, durante quince días (15), por el período comprendido entre el primero (01) de mayo al quince (15) de mayo de 2020, inclusive.

Durante las sesiones extraordinarias la Asamblea se encargará del estudio del siguiente asunto:

1. PROYECTO DE ORDENANZA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO DEPARTAMENTAL VIGENCIAS 2020 - 2023 - “ATLANTICO PARA LA GENTE”.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMÚNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla a los, 27 día del mes de abril

Original firmado por:

ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del Departamento del Atlántico

Proyectó: Mónica Illera Guzmán
Revisó: Luz Silene Romero Sajona - Secretaria Jurídica
Aprobó: Raul Lacouture Daza – Secretario General

**DESPACHO DE LA GOBERNADORA
DECRETO N° 000181 DEL 2020
(26 de abril del 2020)**

“Por la cual se imparten órdenes e instrucciones necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento obligatoria ordenada mediante Decreto 593 del 24 de abril de 2020”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 2º, 49, 305 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, el Título VII de la Ley 9º de 1979, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, el literal i) del artículo 2.8.8.1.1.9 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, el Decreto 418 y 420 de 18 de marzo de 2020, Resolución No. 453 del 18 de marzo de 2020, Decreto 457 de 22 de marzo de 2020 y Decreto 531 del 08 de abril de 2020 y Decreto 593 del 24 de abril de 2020.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, derechos y demás libertades.

Que así mismo, el artículo 49 de la Constitución prescribe que *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”*

Que de acuerdo al artículo 305 de la Constitución Política, son atribuciones del Gobernador, entre otras, dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Que frente a la declaratoria de pandemia realizada por la Organización Mundial de la Salud – OMS respecto del COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020 *“Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”*, en la cual se dispuso declarar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

Que el presidente de la República mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Que mediante Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 el Presidente de la República dictó medidas transitorias para expedir normas de orden público, el cual estableció en el **Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1**

parágrafo primero del artículo segundo, que todas aquellas disposiciones que para el manejo del orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la República. Asimismo, estableció que los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones proferidas por los alcaldes.

Que la Gobernación del departamento del Atlántico, expidió Decreto 000140 del 2020, *“Por medio del cual se declara la Emergencia Sanitaria en el Departamento del Atlántico y se adoptan medidas policivas extraordinarias para mitigar el riesgo que representa la posible llegada del COVID-19 a la jurisdicción del Departamento.”*

Que mediante Decreto No. 000143 del 2020 del 17 de marzo de 2020, el departamento del Atlántico estableció el toque de queda como medida preventiva de aislamiento social en veintidós municipios del Departamento, en atención al riesgo de propagación y contagio del coronavirus COVID-19 en su jurisdicción.

Que en observancia a las directrices impartidas por el Gobierno Nacional fue necesario armonizar y dotar de unicidad las medidas preventivas y de orden público respecto a las dispuestas por la administración departamental y por ello, mediante Decreto No. 000152 del 19 de marzo de 2020, el departamento del Atlántico estableció el toque de queda en todos los municipios que conforman el Departamento del Atlántico, exceptuando el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, prohibiendo la circulación de todas las personas y vehículos a partir del día diecinueve (19) de marzo de 2020, hasta el dos (02) de abril de 2020, entre las 8:00 p.m y las 5:00 a.m.

Que mediante el Decreto 0457 del 22 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de 19 días en todo el territorio colombiano, que regirá a partir de las cero horas del 25 de marzo, hasta las cero horas del 13 de abril, en el marco de la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19 e impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria.

Que mediante decreto departamental No. 000157 del 24 de marzo de 2020, se impartieron órdenes a todas las personas habitantes del Departamento del Atlántico a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020 y hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 531 del 08 de abril de 2020, el Presidente de la República de Colombia ordenó el aislamiento preventivo obligatorio que regirá a partir de las cero horas del 13 de abril, hasta las cero horas del 27 de abril, en el marco de la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19 e impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria; por lo tanto, es necesario que desde el departamento del Atlántico se impartan órdenes e instrucciones necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento obligatoria ordenada a través del Decreto 531 del 08 de abril de 2020.

Que mediante decreto departamental No. 000173 del 13 de abril de 2020, se impartieron órdenes a todas las personas habitantes del Departamento del Atlántico a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020 y hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020, el Presidente de la República de Colombia ordenó el aislamiento preventivo obligatorio que regirá a partir de las cero horas del 27 de abril, hasta las cero horas del 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19 e impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria; por lo tanto, es necesario que desde el departamento del Atlántico se impartan órdenes e instrucciones necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento obligatoria ordenada a través del Decreto 593 del 24 de abril de 2020.

Que en mérito de lo expuesto, la Gobernadora del departamento del Atlántico,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. En el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, se ordena a todas las personas habitantes del departamento del Atlántico a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020 y hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, lo siguiente:

- 1.1. El aislamiento preventivo obligatorio, limitando la libre circulación de personas y de vehículos.
- 1.2. La prohibición del consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio.

ARTÍCULO SEGUNDO. EXCEPCIONES. Exceptúense de la medida de aislamiento preventivo obligatorio dispuesta en el artículo precedente, las personas que se encuentren ejecutando las siguientes actividades o situaciones:

1. Asistencia y prestación de servicio de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, y a servicios notariales, de registro de instrumentos públicos.
4. Asistencia y cuidado de niños, niñas y adolescentes, personas mayores de 70 años, personas en estado de discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren de la asistencia de personal capacitado y/o acompañante.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los

servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.

7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.
El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, inhumaciones y cremaciones. No se prestarán el servicio de salas de velación, ni de transporte de acompañantes.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorios, y (iv) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
11. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.

18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública , así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción , así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
20. La intervención de obras civiles y de construcción , las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características , presenten riesgos de estabilidad técnica , amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
22. La operación aérea y aeroportuaria para los casos excepcionales (emergencia humanitaria, transporte de carga y mercancía y caso fortuito o fuera mayor).
23. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
24. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
25. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
26. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
27. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.
28. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
29. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novendosos y territoriales de apuestas permanentes , Chance y Lotería, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, así como la prestación de los servicios relacionados con la expedición de licencias urbanísticas.

- El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestan el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.
30. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
 31. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
 32. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
 33. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
 34. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales —BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
 35. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
 36. La cadena de producción , abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas , tales como productos textiles, de cuero y prendas de vestir ; de transformación de madera ; de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos y demás actividades de manufactura.
 Todos los productos de la actividad de manufacturas deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.
 37. El desarrollo de actividades físicas y hábitos de vida saludable individuales en el espacio público de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria, de acuerdo con las instrucciones que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales. Queda prohibido el deporte el grupo y de contacto.
 En todo caso se deberá atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.
 38. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías , ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 39. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
 40. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
 41. Parqueaderos públicos para vehículos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento , podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

PARÁGRAFO CUARTO. Con el fin de proteger la integridad de las personas , mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias , solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

PARÁGRAFO QUINTO. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con las medidas de distanciamiento y los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

PARÁGRAFO SEXTO. Cualquier actividad permitida, no podrá concentrar en un mismo espacio a más de 50 personas, así mismo se deberá garantizar que en las reuniones permitidas en este artículo se respete una distancia de al menos dos (2) metros entre cada persona, sitio o puesto de trabajo.

ARTÍCULO TERCERO. MEDIDAS EN MATERIA DE MOVILIDAD. Se garantiza el servicio público de transporte terrestre, fluvial, marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería en el Departamento del Atlántico, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del COVID 19 y las excepciones descritas en el artículo segundo del presente Decreto.

Asimismo, el de carga, almacenamiento y logística para la carga de importaciones y exportaciones.

En todo caso deberán utilizar tapabocas y mantener el distanciamiento social.

ARTÍCULO CUARTO. TELETRABAJO O TRABAJO EN CASA: Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen sus funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

ARTÍCULO QUINTO. PROHIBICIÓN DEL CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES Y/O ALCOHÓLICAS: Prohibir el consumo de bebidas embriagantes y/o alcohólicas en establecimientos de comercio y en los elementos constitutivos artificiales del sistema de espacio público que estén destinados como áreas articuladoras de espacio público y de encuentro tales parques, parques regionales y/o metropolitanos, zonales y locales; plazas y plazoletas; zonas verdes y separadores ambientales.

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

De igual forma se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes y/o alcohólicas en aquellos elementos constitutivos o artificiales del espacio público como los antejardines de propiedad privada o terrazas.

ARTÍCULO SEXTO. EXPENDIO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES Y/O ALCOHÓLICAS: Permitir la venta y/o expendio de bebidas embriagantes y/o alcohólicas para llevar, y a través del comercio electrónico o por entrega a domicilio.

ARTÍCULO SÉPTIMO . GARANTÍAS PARA EL PERSONAL MÉDICO Y DEL SECTOR SALUD. Queda prohibido todo acto discriminatorio, que impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud.

ARTÍCULO OCTAVO . CIRCULACIÓN DE PERSONAS Y VEHÍCULOS PARA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS : Sin perjuicio de las actividades exceptuadas por el artículo tercero Decreto Nacional 593 de 2020 y las establecidas en el artículo segundo del presente decreto , los habitantes del departamento del Atlántico solo podrán ejercer las actividades que se mencionan a continuación , según el último dígito de su documento de identificación y en el día de la semana que corresponda así:

Día de la semana	No. de documento de identificación
Lunes	1,2,3
Martes	4,5,6
Miércoles	7,8,9
Jueves	0,1,2
Viernes	3,4,5
Sábado	6,7,8
Domingo	9,0

1. Adquisición de bienes de primera necesidad alimentos , bebidas, medicamentos, dispositivos médicos , aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
2. Desplazamiento para acceder a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago y servicios notariales.
3. El desplazamiento para acceder a servicios postales , de mensajería, de radio, televisión, prensa y adquisición tecnologías de la información y telecomunicaciones.
4. Desplazamientos a casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes , chance y lotería.

5. Desplazamientos a las centrales de riesgo y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos.
6. Desplazamientos a las curadurías urbanas para la prestación de los servicios relacionados con la expedición licencias urbanísticas
7. El desplazamiento para acceder a servicios postales , de mensajería, de radio, televisión, prensa y adquisición tecnologías de la información y telecomunicaciones.
8. El desplazamiento para acceder a los servicios de talleres y mantenimiento automotriz y vehicular, previo estricto agendamiento de cita.
9. La práctica de actividad física y hábitos de vida saludable individuales en el espacio público , conforme lo señalado por las autoridades municipales y/o distritales.

ARTÍCULO NOVENO SANCIONES: Las infracciones de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO DÉCIMO. OBLIGATORIEDAD DE LAS MEDIDAS. Las infracciones de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del

ARTÍCULO NOVENO. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, Atlántico, a los veintiséis (26) días del mes de abril del año 2020.

Original firmado por:

ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del departamento del Atlántico

Proyectó: Luz S. Romero- Secretaria Jurídica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DE LA GOBERNADORA
DECRETO N° 000183 DE 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNAS MODIFICACIONES, AL ANEXO DEL DECRETO DE LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE RENTAS, GASTOS E INVERSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 2020

La Gobernadora del departamento del Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el Decreto Ley 111 de 1996, la ordenanza 000087 de 1996 Estatuto Orgánico de Presupuesto del Departamento del Atlántico y sus Entidades Descentralizadas, los Decretos 417, 461 Y 512 de 2020 de la Presidencia de la República, la Ordenanza 000494 de 2020 y

CONSIDERANDO

Que el presupuesto de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico para la vigencia 2020 fue aprobado por la Honorable Asamblea Departamental mediante Ordenanza 000479 de noviembre 25 de 2019, sancionado por el Gobernador del Departamento del Atlántico en fecha 11 de diciembre de 2019 y liquidado mediante Decreto 000435 de diciembre 17 de 2019.

Que el Presidente de la República de Colombia, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del citado decreto.

Que con el fin de tomar las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No 461 del 22 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”*.

Que el artículo primero del mencionado decreto establece:

*“Artículo 1. **Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de rentas de destinación específica.** Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que reorienten las rentas de destinación específica de sus entidades territoriales con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.*

En este sentido, para la reorientación de recursos en el marco de la emergencia sanitaria, no será necesaria la autorización de las asambleas departamentales o consejo municipales.

Facúltese igualmente a los gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuesta les a que haya lugar, en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 1. Estos recursos solo pueden reorientarse para atender los gastos en materias de su competencia, que sean necesarios para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.

Parágrafo 2. Las facultades que se establecen en el presente artículo en ningún caso podrán extenderse a las rentas cuya destinación específica ha sido establecida por la Constitución Política “.

Que la Gobernadora del Atlántico mediante Decreto 0141 del 13 de marzo de 2020 declaró la urgencia manifiesta en el Departamento del Atlántico con el propósito de adoptar las acciones necesarias para prevenir, identificar de forma temprana, diagnosticar, tratar, atender y rehabilitar a los posibles infectados por el coronavirus COVID 19.

Que la Honorable Asamblea departamental del Atlántico expidió la Ordenanza 000494 de marzo 24 de 2020 donde en su artículo primero Ordena:

“Autorizar a la administración Departamental, hasta 30 de junio de 2020, para dar apertura a créditos adicionales, crear partidas, adicionar ingresos, efectuar traslados (créditos y contracréditos) y, en general, realizar las modificaciones al presupuesto vigente especialmente en lo relacionado con las apropiaciones aprobadas a nivel de programas y/o proyectos de inversión o los montos globales de los gastos de funcionamiento, inversión o servicio de la deuda del presupuesto de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico, necesarias para la ejecución de ingresos y egresos programados para la vigencia 2020.”

Que de acuerdo al artículo 26 del Decreto 000435 de 2019, los Recursos del Balance a diciembre 31 de 2019 son los dineros sobrantes no comprometidos después de realizado el cierre de la vigencia fiscal 2019 y constituidas las reservas presupuestales y las cuentas por pagar de dicha vigencia.

Que el artículo 48 de la Ordenanza 000479 del 25 de noviembre de 2019, expresa:

*"Autorícese al Gobernador del departamento del Atlántico para incorporar **recursos del balance de la vigencia 2019** en el presupuesto de Rentas, Gastos e Inversión del Departamento del Atlántico vigencia 2020, para financiar las cuentas por pagar desfinanciadas y las reservas de apropiación (compromisos en ejecución vigencia 2019), de conformidad a lo establecido en la ley 819 de 2003.*

Parágrafo primero: Si de los recursos del Balance establecidos, después que se financien las cuentas por pagar y reservas de apropiación vigencia fiscal 2019,

resultare un superávit fiscal, la Administración Departamental queda facultada para su incorporación".

Que el ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Decreto Legislativo 512 de abril 2 de 2020 "Por el cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para realizar movimientos presupuestales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Que el artículo primero del Decreto Legislativo expresa:

"Artículo 1. Facultad de los Gobernadores y alcaldes en materia presupuestal: Facúltese a los gobernadores y alcaldes para realizarlas adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, únicamente para efectos de atender la ejecución de los recursos que, en el marco de sus competencias, sean necesarios para atender la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020."

Que la administración Departamental, amparada en el Decreto Presidencial 461 del 22 de marzo de 2020, reorienta la destinación de la renta Recursos del Balance transferencias Nacional al sector Salud, para atender la urgencia manifiesta desatada por la pandemia del coronavirus COVID 19 en el departamento del Atlántico.

ADICION DE RECURSOS DEL BALANCE DE DESTINACION ESPECÍFICA EN EL PRESUPUESTO DE RENTAS GASTOS E INVERSIONES EN LA SECCION DE GASTOS DEL ADMINISTRACION CENTRAL.

Que realizado el cierre fiscal de la vigencia 2019 y financiadas en su totalidad las cuentas por pagar y las reservas presupuestales de la vigencia 2019, existen unos saldos sobrantes no comprometidos que se constituyen en superávit fiscal que deben incorporarse al presupuesto de Rentas, Gastos e Inversiones de la vigencia 2020.

Que el citado cierre fiscal, fue publicado como documento oficial a través del Consolidador de Hacienda e Información Pública (CHIP), en el formulario FUT Cierre Fiscal.

Que en el Presupuesto de Inversiones del Departamento del Atlántico, en el EJE INVERSION SOCIAL RESPONSABLE, en el sector de Prevención del Riesgo se adicionan Recursos del Balance Transferencia Nacional para el sector Salud por valor de \$1.957.011.011 necesarios para financiar el programa de Prevención, contención y atención de la Pandemia Coronavirus Covid 19 y suministro de asistencia humanitaria y apoyos económicos para tender sus efectos. Estos recursos se reducen en el Fondo Departamental de Salud.

REDUCCION EN EL PRESUPUESTO DEL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLANTICO.

Que en virtud de lo anterior se requiere reducir en el Presupuesto del Fondo departamental de Salud del Atlántico, en la sección de otros gastos en salud, en el rubro de Programa de saneamiento fiscal y financiero de las Empresas sociales del Estado, la cuantía de

\$1.957.011.011, cuya fuente son los Recursos del Balance Transferencia Nacional para el sector Salud.

TRASLADOS PRESUPUESTALES

Recursos de Transferencia Nacional para el Sector Salud

Que el Fondo Departamental de Salud del Atlántico, es definido como una cuenta especial en el Presupuesto del departamento, sin personería jurídica ni planta de personal, para la administración y manejo de los recursos del sector salud, separada de las demás rentas del departamento, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, con subcuentas especiales, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente, de conformidad con lo previsto en la ley. (Art 2 Res 3042 de 2007 y art 1 Ordenanza 000086 de 2010).

Que en el Fondo Departamental de Salud, en el EJE TRANSFORMACION DEL SER HUMANO, en la subcuenta Otros gastos en salud se acreditan Recursos del Balance Transferencia Nacional para el sector salud por valor de \$22.696.080 necesarios para financiar el programa de Prevención, contención y atención de la Pandemia Coronavirus Covid 19 y suministro de asistencia humanitaria y apoyos económicos para tender sus efectos. Estos recursos se contracreditan en el mismo EJE TRANSFORMACION DEL SER HUMANO, en la subcuenta Otros Gastos en salud.

Que en concordancia con el Artículo 82 del Decreto Ley 111 de 1996, el Estatuto Orgánico de Presupuesto del Departamento (Ordenanza 000087 de 1996), en el párrafo segundo del Artículo 98 establece:

“La disponibilidad de las apropiaciones para efectuar los traslados presupuestales será certificada por el jefe de presupuesto del órgano respectivo.”

Que en virtud del anterior considerando el Subsecretario de Presupuesto del Departamento, expidió la respectiva constancia que existen unos saldos de libre afectación y compromiso por la suma de **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA PESOS M/L (\$22.696.080)**, que se puede contracréditar.

Que para el Ejecutivo es de fundamental importancia realizar ajustes en el Presupuesto General de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico para la vigencia fiscal de 2020 para tomar todas las medidas necesarias para afrontar la urgencia manifiesta en el departamento del atlántico.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, este despacho con fundamento legal,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: ADICIONAR al Presupuesto General de Rentas del Departamento del Atlántico vigencia fiscal 2020, la suma de **MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES ONCE MIL ONCE PESOS M/L (\$1.957.011.011)**, como se detalla a continuación:
Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

Código	Nombre	Fuente	Dep	Valor
1	PRESUPUESTO DE INGRESOS			1.957.011.011
1.01	ADMINISTRACION CENTRAL			1.957.011.011
1.01.02	RECURSOS DE CAPITAL			1.957.011.011
1.01.02.05	Recursos del Balance			1.957.011.011
1.01.02.05.01	Otros Recursos del Balance			1.957.011.011
10986	Recursos del Balance - Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de las Empresas Sociales del Estado del Departamento del Atlántico	RBN - Rec. Balance - Transf. Nal Salud	11	1.957.011.011

ARTÍCULO SEGUNDO: ADICIONAR al Presupuesto General de Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico, vigencia fiscal 2020 la suma de **MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES ONCE MIL ONCE PESOS M/L (\$1.957.011.011)**, como se detalla a continuación:

Capítulo/Artículo	Descripción del Capítulo/Artículo2	Fuente	Dep	Valor
2	PRESUPUESTO DE GASTOS			1.957.011.011
2.01	ADMINISTRACION CENTRAL			1.957.011.011
2.01.03	INVERSION ADMINISTRACION CENTRAL			1.957.011.011
2.01.03.03	EJE INVERSION SOCIAL RESPONSABLE			1.957.011.011
2.01.03.03.02	PROGRAMA: Atlántico Líder protección de servicios ecosistémicos, gestión de riesgo de desastre y reducción de vulnerabilidad al cambio climático con enfoque diferencial			1.957.011.011
2.01.03.03.02.03	SECTOR PREVENCIÓN DEL RIESGO			1.957.011.011
26515	Prevención, contención y atención de la pandemia Coronavirus Covid 19 y suministro de asistencia Humanitaria y apoyos económicos para atender sus efectos	RBN - Rec. Balance - Transf. Nal Salud	9	1.957.011.011

ARTÍCULO TERCERO: REDUCIR el Presupuesto General de Gastos del Departamento del Atlántico para la vigencia Fiscal 2020, en la sección del Fondo Departamental de Salud, la suma de **MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES ONCE MIL ONCE PESOS M/L (\$1.957.011.011)**, cuya fuente son recursos del balance de destinación específica, como se detalla a continuación:

Código	Nombre	Fuente	Dep	Valor
1	PRESUPUESTO DE INGRESOS			1.957.011.011
1.02	FONDO DE SALUD DEPARTAMENTAL			1.957.011.011
1.02.02	RECURSOS DE CAPITAL			1.957.011.011
1.02.02.08	Recursos del Balance Subcuenta de Prestación de Servicios de Salud en lo no cubierto con Subsidios a la Demanda		13	1.957.011.011

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

Código	Nombre	Fuente	Dep	Valor
1.02.02.08.01	Otros Recursos del Balance Subcuenta de Prestación de Servicios de Salud en lo no cubierto con Subsidios a la Demanda			1.957.011.011
12798	Recursos del Balance Nación	RBN - Rec. Balance - Transf. Nal Salud	13	1.957.011.011

ARTÍCULO CUARTO: REDUCIR el Presupuesto General de Gastos del Departamento del Atlántico para la vigencia Fiscal 2020, en la sección del Fondo Departamental de Salud, la suma **MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES ONCE MIL ONCE PESOS M/L (\$1.957.011.011)**, cuya fuente son recursos del balance de destinación específica, como se detalla a continuación:

Capítulo/Artículo	Descripción del Capítulo/Artículo2	Fuente	Dep	Valor
2	PRESUPUESTO DE GASTOS			1.957.011.011
2.02	FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD			1.957.011.011
2.02.03	GASTOS DE INVERSION SECTOR SALUD			1.957.011.011
2.02.03.03	SUBCUENTA OTROS GASTOS EN SALUD			1.957.011.011
2.02.03.03.01	EJE TRANSFORMACIÓN DEL SER HUMANO			1.957.011.011
2.02.03.03.01.06	Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de las Empresas Sociales del Estado del Departamento del Atlántico.			1.957.011.011
28210	Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de las Empresas Sociales del Estado del Departamento del Atlántico, Ley 1608 de 2013	RBN - Rec. Balance - Transf. Salud	13	1.957.011.011

ARTÍCULO QUINTO: Modificar el Presupuesto General de Gastos del Departamento del Atlántico para la vigencia Fiscal 2020, en la sección del Fondo Departamental de Salud, en los siguientes rubros, mediante **Créditos y Contracréditos** en la suma de **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA PESOS M/L (\$22.696.080)**, cuya fuente son los Recursos del Balance Transferencia Nacional para el sector Salud, como se detalla a continuación:

Capítulo/Artículo	Descripción del Capítulo/Artículo2	Fuente	Dep	Crédito	Contracrédito
2	PRESUPUESTO DE GASTOS			22.696.080	22.696.080
2.02	FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD			22.696.080	22.696.080
2.02.03	GASTOS DE INVERSION SECTOR SALUD			22.696.080	22.696.080
2.02.03.03	SUBCUENTA OTROS GASTOS EN SALUD			22.696.080	22.696.080
2.02.03.03.01	EJE TRANSFORMACIÓN DEL SER HUMANO			22.696.080	22.696.080
2.02.03.03.01.06	Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de las Empresas Sociales del Estado del Departamento del Atlántico.			-	22.696.080

Capítulo/Artículo	Descripción del Capítulo/Artículo2	Fuente	Dep	Crédito	Contracrédito
28210	Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de las Empresas Sociales del Estado del Departamento del Atlántico, Ley 1608 de 2013	RBN - Rec. Balance - Transf. Nal Salud	13		22.696.080
2.02.03.03.01.07	ATLÁNTICO LÍDER EN ATENCIÓN A LA COMUNIDAD A TRAVÉS DE SUS INSTITUCIONES CON ENFOQUE ÉTNICO DIFERENCIAL			22.696.080	-
28251	Prevención, contención y atención de la Pandemia Coronavirus Covid 19 y suministro de asistencia humanitaria y apoyos económicos para tender sus efectos	RBN - Rec. Balance - Transf. Nal Salud	13	22.696.080	

ARTÍCULO SEXTO: Realícense las modificaciones ordenadas en el artículo anterior en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC) del departamento del Atlántico, correspondiente a la vigencia 2020.

ARTÍCULO SEPTIMO: Este Decreto rige a partir de la fecha de su comunicación y modifica en lo pertinente al Anexo de Liquidación del Presupuesto General de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico para la Vigencia Fiscal 2020.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla a los (27) días del mes de abril de 2020.

ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
 Gobernadora del departamento del Atlántico

Proyectó: Carlos Villarreal (Asesor Externo) – Pedro Cantillo (Asesor Externo)
 Revisó: Iván David Borrero Henríquez – Subsecretario de Presupuesto
 Revisó: Juan Camilo Jácome – Secretario de Hacienda
 Revisó: Luz Silene Romero Sajone – Secretaria Jurídica
 Revisó: Raúl Lacouture Daza – Secretario General